

Viedma, 23 de febrero de 2026.-

VISTO: el presente expediente caratulado: "**GUENOMIL FAUSTINO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", Expte. VI-00014-JP-2024; puestos a despacho a los fines de resolver de los que surge:

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 01/02/2024 comparece FAUSTINO GUENOMIL, DNI 7.390.001, por derecho propio con patrocinio letrado, solicita que se le otorgue el beneficio de litigar sin gastos a efectos de tramitar la división de acervo conyugal y demanda de daños y perjuicios contra Beatriz Margot Manuel DNI 13.477.416.

Expresa que no posee recursos económicos suficientes para costear los gastos que el juicio demanda, acompaña documental, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

II.- En fecha 18/04/2024 se cita en los términos del art. 75 del CPCC a la litigante contraria, quien fuera debidamente notificada según diligencia de fecha 29/04/2024 y compareció en autos en fecha 08/05/2024, ofreció prueba, solicitó ampliación de prueba, realizó observaciones a la documental ofrecida y se opuso a la prueba testimonial por improcedente.-

III.- Impuesto el trámite de ley en fecha 24/04/2024, se agregan las declaraciones de los testigos ofrecidos, las que son contestes en afirmar la precariedad de los recursos económicos del peticionante y fueron ratificadas en fecha 03/09/2025 por LAVEZZO, Juan Domingo y MAZZEI, Oscar Luis 03/09/2025 y en fecha 05/09/2025 por MIRAN, Rosana Natalia.-

IV.- Obra informe del Registro de la Propiedad del Inmueble -agregado el

11/09/2024 y documenta que *"efectuadas las búsquedas a nombre de Guenomil Faustino DNI N° 7.390.001, no pose bienes inmuebles a su nombre.-"*

Asimismo, y a pedido a la litigante contraria se libró nuevo oficio al mencionado organismo a fines de que informe los bienes registrados a nombre de los hijos del peticionante, a saber, de Walter Faustino Guenomil, Oscar Waldemar Guenomil y Andrea Elizabeth Guenomil, y en su caso, estado de dominio y antecedentes; obrando en el movimiento E0025 dicho informe.-

Asimismo, de la contestación agregada en fecha 11/03/2025 Informe N.° 013/2025 la Agencia de Recaudación Tributaria informa *"...que el Señor Faustino GUENOMIL, DNI 7.390.001 no se encuentra registrado como contribuyente de los impuestos que administra esta Agencia.-"*

En fecha 17/09/24 se agrega nota remitida por Anses acompaña *"las pantallas del sistema RUB (Registro Único de Beneficiarios), correspondientes al Sr. GUENOMIL Faustino (CUIL N° 20-07390001-9), desde Enero/2024 hasta Abril/2024. Asimismo, se hace saber que el Sr. GUENOMIL Oscar Waldemar (CUIL N° 20-20750393-3), está registrado como apoderado para percibir el beneficio, desde el 01/06/2023"* y en fecha 30/09/2025 se agrega informe actualizado *"...procediéndose a adjuntar las pantallas de las últimas tres (3) liquidaciones de los haberes previsionales del Sr GUENOMIL Faustino (CUIL N° 20-07390001-9), Beneficio N° 54 0 0602814 0..."*

En el informe agregado en fecha 04/11/2024, Banco Nación informa que *"...a nombre del Sr. Faustino Guenomil - DNI 07.390. 001 se registra en la sucursal Viedma (3700) del Banco de la Nación Argentina una Caja de Ahorros en Pesos para acreditaciones previsionales número 3700 5461423500 donde se observan acreditaciones bajo el concepto "Transferencia Previsional", aunque no hemos podido dilucidar a que*

Caja Previsional corresponden dichos pagos..."

V.- Acreditados los extremos exigidos por la ley adjetiva y corrido el traslado previsto por el art. 76 CPCCRN, se llama autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I).- Preliminarmente corresponde señalar que el beneficio de litigar sin gastos importa un instituto cuyo fundamento reside en la garantía constitucional de defensa en juicio, pues esta supone -básicamente - la posibilidad de ocurrir ante algún órgano judicial en procura de la justicia, resultando por ello una obviedad, que tal posibilidad se ve frustrada cuando la ley priva de amparo a quienes no se encuentran en condiciones económicas de requerir a los jueces una decisión sobre el derecho que estiman asistirles.-

Asimismo no puedo dejar de destacar que el otorgamiento de este beneficio, se encuentra supeditado por nuestro ordenamiento procesal a la verificación de dos factores básicos: en primer lugar la carencia de recursos del peticionante y, en segundo lugar, la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o sus hijos menores (art 74 CPCCRN).-

II).- En ese orden de ideas, cabrá inicialmente referirme a la configuración o no del primero de dichos factores, resultando por ello necesario valorar la prueba aportada en autos. A tal fin, es preciso indicar que no corresponde hacer una interpretación estricta de la referida valoración, toda vez que el otorgamiento del beneficio no se halla subordinado a la demostración de una extrema indigencia, sino que es menester que el interesado aporte elementos de juicio en una medida necesaria para demostrar la insuficiencia patrimonial que se alega en fundamento del pedido. Se trata por ello, de una cuestión de hecho que queda librada a la valoración judicial.

En este sentido se ha sostenido que: "*La ponderación de las probanzas*

arrimadas en la tramitación del beneficio de litigar sin gastos debe hacerse con criterio proclive a la concesión del beneficio, lo cual deja ancho campo a la discreción del juzgador en la materia" (C.N.Civ., Sala D., noviembre 30-1983, Rapetti, Alberto C. c. Siam Di Tella Ltda.)-

Lo expuesto guarda relación con la posibilidad que tiene cualquier persona de litigar, de comparecer ante cualquier órgano judicial en procura de justicia y de acceder a ella.

Asimismo, cabe destacar que el art. 79 del CPCCRN dispone "*En todos los casos la concesión del beneficio tendrá efectos retroactivos a la fecha de promoción de la petición, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos*", con lo que se impone la irretroactividad de sus efectos a toda obligación causídica de tiempo anterior a su fecha de inicio del trámite o pedido de beneficio.

Así, cabe destacar que a través del precedente "Remon", el Superior Tribunal de Justicia dijo que partiendo del principio general de que si bien el beneficio de litigar sin gastos puede ser solicitado en cualquier estado del proceso, no corresponde otorgar efectos retroactivos anteriores a la fecha de su interposición, por cuanto si el beneficio de litigar sin gastos se presenta con posterioridad a la demanda, no se exime a los actores del cumplimiento de la tasa de justicia, sellados de actuación y costas.

En el caso de autos, de la prueba aportada y principalmente constituida por: a) testimoniales de Juan Domingo Lavezzo, Oscar Luis Mazzei y Rosana Natalia Miran, (quienes ratificaron sus dichos en sede judicial), b) informe del Registro de la Propiedad Inmueble que documenta que el Sr. Guenomil no posee bienes a su nombre, pero sí existiendo registro de activos a nombre de sus hijos Andrea Elizabeth y Walter Faustino, c) informes emitidos por ANSES, (de los cuales surge que el peticionante percibe haberes mensuales significativos, los cuales para el periodo 10/2025 ascendieron a un total líquido de \$3.789.754,24), y d) informe de Banco

Nación reportando la existencia de una cuenta con acreditaciones previsionales bajo el concepto "Transferencia Previsional", entiendo surge acreditado que el peticionante, aunque satisface sus necesidades básicas en función de un buen nivel de ingresos mensuales, resulta persona de limitados recursos para la afrontar la empresa judicial que pretende impulsar, advirtiéndose que carece de medios para solventar la totalidad de los gastos del juicio, dándose de ese modo, el supuesto exigido por el régimen legal aplicable.-

Que en efecto, respecto a la carencia de recursos como requisito esencial para la procedencia del beneficio, esta judicatura ha entendido que el beneficio no ampara meras situaciones de iliquidez, admitiendo soluciones intermedias cuando se verifica una capacidad económica limitada, lo que habilita su concesión parcial.

En el caso de autos y conforme prueba precitada, si bien el peticionante no posee inmuebles a su nombre, percibe un haber jubilatorio que supera los tres millones y medio de pesos netos mensuales. Esta solvencia de ingresos contrasta con la "insuficiencia patrimonial absoluta" que el instituto del beneficio total pretende tutelar.

Que sin perjuicio de ello, se observa que la magnitud del proceso principal (división de bienes y daños) conlleva erogaciones que podrían resultar sumamente gravosas. Sin perjuicio de ello, dada la capacidad de ingresos demostrada por el Sr. Guenomil a través de los informes de ANSES, no resulta equitativo eximirlo de la totalidad de los costos frente a un erario público que debe ser preservado para situaciones de vulnerabilidad extrema.

Que en línea con este razonamiento, el artículo 72 de la Ley 5777 faculta expresamente al juez a conceder el beneficio en forma parcial, mencionando los gastos y honorarios que quedan excluidos.

En este marco, y ponderando que la situación del Sr. Guenomil no es la de

una persona en estado de indigencia, pero tampoco la de un litigante con patrimonio holgado para afrontar todas las costas de un juicio de cuantía incierta, corresponde acoger la solicitud de forma parcial. Esta decisión equilibra el acceso a la justicia con la cuota de esfuerzo que su nivel de ingresos le permite realizar.

III).- Que en lo que refiere al segundo factor necesario de procedencia, esto es, la necesidad de reclamar o defender judicialmente un derecho, considero debidamente probado en autos, y sin que ello implique esbozar consideración alguna sobre el fondo de la pretensión principal, la verosimilitud del derecho que se invoca y la consecuente necesidad en hacerlo valer frente a terceros. Asimismo, conforme la naturaleza de la acción principal por división de acervo conyugal y demanda de daños y perjuicios y a la luz de la situación socio económica acreditada en autos, cabrá entender que tal circunstancia conlleva el necesario pago de erogaciones, susceptibles de resultar en un real obstáculo para el acceso a justicia de parte del peticionante del beneficio.-

En este sentido calificada jurisprudencia ha sostenido que: "*La procedencia del beneficio de litigar sin gastos debe juzgarse, especialmente, con relación directa a la importancia y por tanto exigencia económica de la acción entablada. Queda a criterio del juzgador establecer si la invocada falta de recursos es tal que haga imposible o sumamente gravosa la erogación que requiere el concreto proceso a incoar o continuar*" (CN Especial Civil y Com., Sala IV, setiembre 6-1983, Vallejos Rojas c/ Municipalidad de la ciudad de Bs. As. y otro).-

Que en atención a las consideraciones hasta aquí expuestas y prueba sustanciada en autos, resulta posible tener por configurados los factores exigidos por ley procesal para la procedencia parcial del beneficio requerido, no observándose impedimento alguno a la concesión del mismo.-

Por ello y los dispuesto en los arts. 145, 72, 74 y sptes. del CPCCRN

RESUELVO:

1º.- OTORGAR PARCIALMENTE a FAUSTINO GUENOMIL, DNI 7.390.001, el beneficio de litigar sin gastos exclusivamente para liberarlo del pago de la Tasa de Justicia, Sellados de Actuación y Contribuciones al Colegio de Abogados que demande la tramitación de los autos principales contra Beatriz Margot Manuel.

2º.- EXCLUIR de la presente franquicia los honorarios de los profesionales intervinientes y los gastos de peritos, de conformidad con la capacidad de ingresos demostrada por el peticionante.

3º.- ESTABLECER que el beneficio tendrá efectos hasta tanto mejore de fortuna del peticionante o hasta la finalización del pleito principal, conforme art. 79 CPCCRN.

4º.- COSTAS: Las del presente incidente se imponen por su orden, dada la naturaleza de la cuestión y el éxito parcial de la oposición (art. 65 CPCCRN).

5º.- REGULAR provisoriamente los honorarios profesionales del Dr. Sergio M. AJALLA en la suma equivalente a 3 JUS, y los del Dr. Diego Nicolás MARTÍNEZ en el equivalente a 3 JUS (arts. 9, 10 y 34 de la Ley G 2212).

6º)NOTIFIQUESE conforme a la Acordada STJ 36/2022 a las partes vinculadas al expediente y por cédula al domicilio real o constituido a quienes no se encuentran vinculados y cúmplase con la ley D 869.-

Pablo Sebastián Díaz Barcia

Juez de Paz

ante mí:

María Gabriela Barbarossa

Secretaria Letrada